



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA-ET LITTERAE

AÑO II - No. 219

Santafé de Bogotá, D. C., sábado 19 de junio de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria de hoy sábado 19 de junio de 1993 a las 9:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación de las Actas anteriores.

III

Asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para Segundo Debate.

Proyecto de ley número 193 de 1993 Cámara, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico".

Autor: Procurador General de la Nación.

Proyecto original publicado en la Gaceta número 31 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 154.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 199 de 1993.

Ponentes honorables Representantes Arlén Uribe Márquez y Oswaldo Martínez Betancourt.

* * *

Proyecto de ley número 270 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación de Santa Rosa de Cabal en el Departamento de Risaralda.

Autor: Honorable Representante Diego Patiño Amariles.

Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 123 de 1993.

Ponencia para primer debate publicado en la Gaceta del Congreso número 166 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número ...

Ponente: Honorable Representante Luis Eladio Pérez Bonilla.

Proyecto de ley número 285 de 1993, "por la cual se adopta la ley estatutaria de funciones electorales y se dictan otras disposiciones".

Autor: Ministro de Gobierno.

Ponentes para primero y segundo debate, honorables Representantes Ramiro Lucio Escobar, Mario Uribe Escobar y Jorge Eliseo Cabrera.

Publicado en la Gaceta del Congreso número 210 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 293 de 1993 Cámara, "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Senador Tiberio Villarreal Ramos.

Ponencia para primero y segundo debate publicadas en las Gacetas del Congreso números ... y ...

Ponentes: Honorables Representantes José Luis Mendoza Cárdenas y Rafael Pérez Martínez.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y demás funcionarios del Estado.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO

para el Proyecto de ley número 283 de 1993 Cámara, 204 de 1992 Senado, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 10 de junio de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Contenido y principios rectores.

ARTICULO 1º Contenido del Código. Este Código regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad.

ARTICULO 2º Legalidad. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

ARTICULO 3º Igualdad. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 4º Penas y medidas de seguridad. Nadie podrá ser sometido a pena o medida de seguridad que no esté previamente establecida por ley vigente.

Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

ARTICULO 5º Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia física, física o moral.

ARTICULO 6º Penas proscritas. Prohibiciones. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 7º Motivos de la privación de libertad. La privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o captura legal.

ARTICULO 8º Legalización de la captura y la detención. Nadie podrá permanecer privado de la libertad sin que legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. En todo caso procederá la garantía del Habeas Corpus.

ARTICULO 9º Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTICULO 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

ARTICULO 11. Objeto de la detención preventiva. La presunción de inocencia presidirá el régimen de detención preventiva. La detención preventiva busca garantizar la comparecencia del sindicado en el proceso y la posterior efectividad de la sanción penal.

ARTICULO 12. Sistema progresivo. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

ARTICULO 13. Interpretación y aplicación del Código. Los principios consagrados en este título constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación del Código.

TITULO II

Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. Cárceles departamentales y municipales.

ARTICULO 14. Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Inpec la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal.

ARTICULO 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

ARTICULO 16. Creación y organización. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán estos establecimientos.

Cuando por las anteriores circunstancias se requiera hacer traslado de internos, el Director del Instituto queda facultado para hacerlo dando aviso a las autoridades correspondientes, las que decidirán sobre el particular.

ARTICULO 17. Cárceles departamentales y municipales. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos; los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

PARAGRAFO 1º En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

PARAGRAFO 2º La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario.

ARTICULO 18. Integración territorial. Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.

ARTICULO 19. Recibo de presos municipales o departamentales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de las siguientes remuneraciones y servicios:

- Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;
- Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales;
- Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos;
- Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

PARAGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.

ARTICULO 20. Clasificación. Los establecimientos de reclusión pueden ser cárceles, penitenciarias, cárceles y penitenciarias especiales, reclusiones de mujeres, cárceles para miembros de la Fuerza Pública, colonias, casa-cárceles, establecimientos de rehabilitación y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

ARTICULO 21. Cárceles. Son cárceles los establecimientos de detención preventiva, previstos exclusivamente para retención y vigilancia de sindicados.

Las autoridades judiciales señalarán dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva.

Cuando se trate de un delito cometido en accidente de tránsito y haya lugar a la privación de la libertad, el sindicado sólo podrá ser recluido en una casa-cárcel. Donde no la hubiere, se trasladará a un pabellón especial. En caso de condena por delito doloso el infractor pasará a una penitenciaria.

La pena de arresto, de acuerdo con el artículo 28 transitorio de la Constitución Nacional, se cumplirá en pabellones especiales adaptados o construidos en las cárceles.

ARTICULO 22. Penitenciarias. Las penitenciarias son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo para el tratamiento de los internos.

Los centros de reclusión serán de alta, media y mínima seguridad (establecimientos abiertos). Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán ordenar o solicitar respectivamente al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión en atención a las condiciones de seguridad.

ARTICULO 23. Casa-cárcel. La casa-cárcel es el lugar destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos culposos cometidos en accidente de tránsito.

Previa aprobación del Inpec, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos.

El Inpec expedirá el régimen de estos centros que deberá contemplar los requisitos de organización y funcionamiento. Estos establecimientos dependerán de la respectiva cárcel nacional de su jurisdicción.

ARTICULO 24. Establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos. Los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos son los destinados a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, según dictamen pericial.

Estos establecimientos tienen carácter asistencial y pueden especializarse en tratamiento psiquiátrico y de drogadicción y harán parte del subsector oficial del sector salud.

El Gobierno Nacional en el término no mayor de cinco años incorporará al Sistema Nacional de Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables, para lo cual éste deberá construir las instalaciones y proveer los medios humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Durante el mismo plazo desaparecerán los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos carcelarios y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema Nacional de Salud.

Mientras se produce la incorporación autorizada en el presente artículo, el Inpec organizará una dependencia especializada para la administración y control de los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos y podrá contratar con entes especializados del Sistema Nacional de Salud el tratamiento de los inimputables.

ARTICULO 25. Cárceles y penitenciarias de alta seguridad. Son cárceles y penitenciarias de alta seguridad los establecimientos señalados para los sindicados y condenados, cuya detención y tratamiento requieran mayor seguridad, sin perjuicio de la finalidad resocializadora de la pena.

ARTICULO 26. Reclusiones de mujeres. Son reclusiones de mujeres los establecimientos destinados para detención y descuento de la pena impuesta a mujeres infractoras, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

ARTICULO 27. Cárceles para miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de éstos en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan.

La organización y administración de estos centros se regirán por normas especiales.

En caso de condena el sindicado pasará a la respectiva penitenciaría en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores.

ARTICULO 28. Colonias agrícolas. Son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria.

Cuando la extensión de las tierras lo permitan podrán crearse en ellas constelaciones agrícolas, conformadas por varias unidades o campamentos.

ARTICULO 29. Reclusión en casos especiales. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionales por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.

La asignación del centro de reclusión a que se refiere este artículo será dispuesta discrecionalmente por la autoridad judicial competente, de acuerdo con la gravedad de la imputación.

PARAGRAFO. Las entidades públicas o privadas interesadas podrán contribuir a la construcción de los centros especiales; en el sostenimiento de dichos centros, podrán participar entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.

ARTICULO 30. Prohibición de recluir menores en cárceles. Los menores de dieciocho años no podrán detenerse ni descontar penas en los establecimientos de reclusión dependientes del Instituto. Cuando por circunstancias especiales, expresadas en la ley se requiera la ubicación del menor de dieciocho años en institución cerrada de confor-

midad con las disposiciones del Código del Menor y ésta no existiere, el menor infractor podrá ser internado en anexo o pabellón especial organizado para este efecto en un establecimiento de reclusión.

Estos anexos o pabellones tendrán un régimen especial ajustado a las normas internacionales sobre menores, al artículo 44 de nuestra Constitución Política y a las del Código del Menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda obligado a cumplir las disposiciones legales sobre la materia. De la misma manera los departamentos y los municipios deberán crear y mantener los centros de corrección social para menores y buscar e incrementar un mayor número de instituciones.

PARAGRAFO. Excepcionalmente y en el caso de delitos de competencia de los jueces regionales cometidos por menores, éstos podrán ser reclusos en un pabellón de especial seguridad en las cárceles del Instituto, a juicio de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad.

Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

PARAGRAFO 1º La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público.

Podrá también el director de cada centro de reclusión solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que ésta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

PARAGRAFO 2º El espacio penitenciario y carcelario comprende la planta física del respectivo centro de reclusión, los terrenos de su propiedad o posesión que la circundan y por aquellos que le sean demarcados de acuerdo con resolución del director del centro de reclusión respectivo.

ARTICULO 32. Conducción de operaciones. Para la conducción de operaciones en que deba participar el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, la Fuerza Pública y otros organismos de seguridad del Estado estarán sujetos a los siguientes criterios de acuerdo con el artículo 44 del Decreto 2162 de 1992:

a) Coordinación realizada a través de la información sobre la ejecución de operaciones entre los comandantes de unidad militar, de policía y jefes de organismos nacionales de seguridad en sus respectivas jurisdicciones;

b) Asistencia militar, cuando sea requerida por el gobernador, los alcaldes, el comandante de policía, las autoridades penitenciarias, estatales o de los jefes de organismos de seguridad a la autoridad militar más cercana, cuando la Policía Nacional no esté por sí sola en capacidad de contener graves desórdenes o afrontar catástrofes o calamidad pública;

c) Control operacional de acuerdo con las atribuciones definidas por el Ministro de Defensa, en cada caso que se den a determinados comandos de las Fuerzas Militares, para conducir operaciones en los que intervenga la Policía Nacional y otros organismos nacionales de seguridad puestos bajo su control.

ARTICULO 33. Expropiación. Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles aledaños a los establecimientos de reclusión, necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización, la cual estará sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la moralidad pública, en un radio razonable de acción, convenido entre la dirección del Inpec y los alcaldes respectivos.

ARTICULO 34. Medios mínimos materiales. Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

Se requiere autorización del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para toda obra de construcción o modificación estructural de los centros de reclusión y de los inmuebles que estén bajo la administración del Instituto.

El Instituto elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.

TITULO III

Autoridades penitenciarias y carcelarias.

ARTICULO 35. Ejecución de la detención y de la pena. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los directores regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II.

ARTICULO 36. Jefes de gobierno penitenciario y carcelario. El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten.

ARTICULO 37. Colaboradores externos. Tendrán acceso a los centros de reclusión para adelantar labores de educación, trabajo y de formación religiosa, asesoría jurídica o investigación científica, relacionadas con los centros de reclusión, las personas que acrediten ante el director del mismo sus calidades y las actividades que van a cumplir. El reglamento de régimen interno establecerá los horarios y limitaciones dentro de los cuales se realizará su trabajo.

TITULO IV

Administración de personal penitenciario y carcelario.

ARTICULO 38. Ingreso y formación. Para ejercer funciones de dirección, administración y vigilancia penitenciaria y carcelaria, es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación, que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional, o tener título profesional o equivalente en áreas que incluyan conocimientos en procedimientos penales, carcelarios, seguridad y derechos humanos.

Ningún funcionario, exceptuando el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá desempeñar sus funciones sin que previamente haya recibido instrucción específica.

ARTICULO 39. Cargos directivos y administrativos para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de administración o dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en los centros de reclusión, si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera, pudiendo regresar al servicio de vigilancia.

ARTICULO 40. Autonomía de la carrera penitenciaria. La carrera penitenciaria es independiente del servicio civil. Estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen. El Gobierno Nacional la reglamentará.

PARAGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo, administrador policial o de empresas, acreditados con títulos debidamente reconocidos y en cada caso, con especialización en ciencias penales o penitenciarias; criminalísticas o criminológicas.

De la misma manera podrá ser designado para este cargo, quien se haya desempeñado como magistrado en el ramo penal o haber ejercido la profesión de abogado en el ramo penal por un tiempo de cuatro años o haberse desempeñado como profesor universitario en el área penal, por un lapso de cinco años.

ARTICULO 41. Función de Policía Judicial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional podrán ejercer funciones de Policía Judicial en los casos de flagrancia delictiva exclusivamente, al interior de los centros de reclusión, o dentro del espacio penitenciario o carcelario respectivo como igualmente proceder a la captura de prófugos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 42. Programas de educación y actualización. La Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la Institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales, en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario.

ARTICULO 43. Dependencia de la guardia. En cada establecimiento de reclusión los guardianes están bajo la inmediata dependencia del Director, del Comandante de Custodia y Vigilancia y de los demás superiores jerárquicos de la guardia penitenciaria.

ARTICULO 44. Deberes de los guardianes. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

- Observar una conducta seria y digna;
- Cooperar con la dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;

- Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

- Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

- Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal;

- Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria.

- Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

ARTICULO 45. Prohibiciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen las siguientes prohibiciones:

- Tener relación o trato con los reclusos excepto en lo que sea estrictamente necesario, para los fines de su función y de acuerdo con las disposiciones del reglamento de régimen interno; ingresar material pornográfico y en general, elementos prohibidos en los reglamentos;

- Aceptar dádivas, homenajes, préstamos, efectuar negocio alguno con los detenidos, condenados, familiares o allegados de éstos, lo cual constituirá causal de destitución;

- Ingresar al centro de reclusión bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; armas distintas a las propias del servicio; dineros en cantidad no razonable; elementos de comunicación. La transgresión a esta norma traerá como consecuencia la destitución;

- Infligir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratamientos;

- Recomendar abogados a los internos para sus negocios.

ARTICULO 46. Responsabilidad de los guardianes por negligencia. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuibles a culpa o dolo declarados judicialmente.

ARTICULO 47. Servicio de los guardianes en los patios. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando, e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

ARTICULO 48. Porte de armas. Los miembros de la Fuerza Pública y los guardianes, que tuvieren a su cargo el traslado de condenados o detenidos o la vigilancia externa de los establecimientos de reclusión o la custodia de los reclusos que trabajen al aire libre, están autorizados para portar armas con el fin de disuadir y controlar cualquier intento de fuga que pueda presentarse.

ARTICULO 49. Empleo de la fuerza. Contra los internos sólo se usará la fuerza necesaria para reducir su resistencia a una orden legal o reglamentaria impartida o para conjurar una evasión. Los miembros de la guardia que tengan que recurrir al empleo de la fuerza, lo harán en la medida estricta y racionalmente necesaria. Deberán informar de los hechos inmediatamente después al Director del establecimiento, quien a su turno comunicará lo sucedido al Director General del Inpec si así lo considerare.

ARTICULO 50. Servicio militar de bachilleres en prisiones. Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre los Ministerios de Defensa y de Justicia después de haber realizado el respectivo curso de preparación en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los bachilleres que hayan cumplido este servicio a satisfacción podrán seguir la carrera en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

TITULO V

Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTICULO 51. Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad en la ejecución de la sanción penal y en ejercicio de su facultad de ejecución de las sentencias proferidas por los jueces penales, conoce:

- Del cumplimiento de las normas contenidas en este Código y en especial de sus principios rectores.
- De todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena.
- De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.
- De la acumulación jurídica de penas en concurso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

5. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiese lugar a reducción o extinción de la pena.

6. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma discriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

7. Del aporte de pruebas para el esclarecimiento de los hechos punibles cometidos en los centros de reclusión a fin de que sean investigados por las autoridades competentes.

TITULO VI

Régimen penitenciario y carcelario.

ARTICULO 52. Reglamento general. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario expedirá el reglamento general al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, la orden del día y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad, incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión.

Habrá un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos.

ARTICULO 53. Reglamento interno. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del Inpec.

ARTICULO 54. Reclusión en un establecimiento penitenciario y carcelario. La reclusión en un establecimiento penitenciario o carcelario se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este Código.

Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad competente deberá ser reportada dentro de las veinticuatro horas siguientes con su respectiva identidad y situación jurídica al Inpec el cual deberá crear el Registro Nacional de dichas personas, manteniéndolo debidamente actualizado.

ARTICULO 55. Requisa y porte de armas. Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni ningún paquete ni volumen de carga, saldrá de él sin constatación y requisa. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita.

ARTICULO 56. Registro. En los centros de reclusión se llevará un registro de ingreso y egreso con los datos especiales de cada interno, fecha, hora de ingreso, estado físico, fotografía y reseña dactiloscópica. Simultáneamente se abrirá un prontuario para cada sindicado y una cartilla biográfica para cada condenado.

ARTICULO 57. Voto de los denidos. Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría facilitará los medios para el ejercicio del derecho de sufragio de los detenidos privados de la libertad. Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarías y cárceles, tanto de extraños como de los mismos internos.

El incumplimiento a esta prohibición y cualquier insinuación en favor o en contra de candidatos o partidos por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 58. Derecho de petición, información y queja. Todo interno recibirá a su ingreso información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

Ningún interno desempeñará función alguna que implique el ejercicio de facultades disciplinarias, de administración o de custodia y vigilancia.

ARTICULO 59. Comunicación a las autoridades y derechos del capturado. El Director de todo establecimiento de reclusión está en la obligación de garantizar los derechos del capturado consagrados en el Código de Procedimiento Penal. Igualmente, el Director de cada establecimiento de reclusión deberá comunicar a la autoridad competente el ingreso de todo capturado.

ARTICULO 60. Depósito de objetos personales y valores. Los capturados, detenidos o condenados, al ingresar a un establecimiento de reclusión, serán requisados cuidadosamente. De los valores que se le retiren al interno en el momento de su ingreso se le expedirá el correspondiente recibo. La omisión de lo aquí dispuesto constituirá causal de mala conducta para quien debió expedir el recibo.

Los valores y objetos que posean deberán ser entregados a quien indique el interno o depositados donde señale el reglamento de régimen interno.

En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares y si éstos no los reclamaren en el término de tres meses, se incorporarán al patrimonio del respectivo centro de reclusión.

ARTICULO 61. Examen de ingreso. Al momento de ingresar un interno al centro de reclusión, se le abrirá el correspondiente prontuario y deberá ser sometido a examen médico con el fin de verificar su estado físico para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si el interno se encontrare herido o lesionado será informado de este hecho el funcionario de conocimiento. En caso de padecer enfermedad infectocontagiosa será aislado. Cuando se advierta anomalía psíquica se ordenará inmediatamente su ubicación en sitio especial y se comunicará de inmediato al funcionario de conocimiento para que ordene el examen por los médicos legistas y se proceda de conformidad.

ARTICULO 62. Fijación de penitenciaría y evaluación de ingreso. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el que determinará la penitenciaría donde debe ser recluso el condenado.

Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica.

ARTICULO 63. Clasificación de internos. Los internos, cuando ingresen al centro de reclusión, serán separados por categorías atendiendo a su sexo, edad, naturaleza, del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no sólo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

ARTICULO 64. Celdas y dormitorios. Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. Estarán amoblados con lo estrictamente indispensable, permitiéndose solamente los elementos señalados en el reglamento general.

Los dormitorios comunes y las celdas, estarán cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación en estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

ARTICULO 65. Uniformes. Los condenados deberán vestir uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana.

ARTICULO 66. Derecho al patronímico. En ningún caso el interno será distinguido por números en el trato social ni se le llamará ni designará por apodo o alias.

ARTICULO 67. Provisión de alimentos y elementos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión.

Los detenidos, a juicio del Consejo de Disciplina podrán proporcionarse a su cargo la alimentación, sujetándose a las normas de seguridad y disciplina previstas en el reglamento general e interno.

ARTICULO 68. Políticas y planes de provisión alimentaria. La Dirección General del Inpec fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas. La prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima y hasta donde sea posible, las convicciones del interno, se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación.

ARTICULO 69. Expendio de artículos de primera necesidad. La Dirección de cada centro de reclusión organizará por cuenta de la administración, el expendio de artículos de primera necesidad y uso personal para los detenidos y condenados.

Está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

En ningún caso se podrán establecer expendios como negocio propio de los internos o de los empleados.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario fijará los criterios para la financiación de las cajas especiales.

ARTICULO 70. Libertad. La libertad del interno sólo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

Igualmente, cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada, ordenará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso el Director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del Juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días, con el objeto de que exprese su conformidad. En caso de silencio del juez de ejecución de penas, el Director del establecimiento queda autorizado para decretar la excarcelación.

ARTICULO 71. Requisitos previos a la excarcelación. Cuando un interno sea excarcelado se procederá así:

1. Se le devolverán los valores y efectos depositados a su nombre.
2. Se le certificará el término de su privación efectiva de la libertad y de la cuasa de la misma.
3. Se certificarán los cursos y trabajos realizados durante su permanencia en el establecimiento.
4. Se vinculará al programa de servicio pospenitenciario, si es del caso, y
5. Se les certificará su estado de salud.

ARTICULO 72. Fijación de pena y medida de seguridad. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario señalará la penitenciaría o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad.

ARTICULO 73. Traslado de internos. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

ARTICULO 74. Solicitud de traslado. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por:

1. El director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno.

ARTICULO 75. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.
2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.
3. Motivos de orden interno del establecimiento.
4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del consejo de disciplina.
5. Necesidad de descongestión del establecimiento.
6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

PARAGRAFO. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

ARTICULO 76. Remisión de documentos. La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Igualmente deberá contener la información necesaria para asegurar el proceso de resocialización del interno.

ARTICULO 77. Traslado por causas excepcionales. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 78. Junta asesora de traslados. Para efectos de los traslados de internos en el país se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto teniendo en cuenta todos los aspectos sociojurídicos y de seguridad.

TITULO VII

Trabajo.

ARTICULO 79. Obligatoriedad del trabajo. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No

tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados. No habrá trabajo obligatorio los domingos y días festivos, salvo por razones estrictamente necesarias.

ARTICULO 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Inpec procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia, y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.

ARTICULO 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTICULO 83. Exención del trabajo. No estarán obligados a trabajar los mayores de 60 años o los que padecieren enfermedad que los inhabilite para ello, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Las personas incapacitadas para laborar que voluntariamente desearan hacerlo, deberán contar con la aprobación del médico del establecimiento. No obstante en los diferentes casos contemplados el interno podrá acudir a la enseñanza o a la instrucción para la redención de la pena.

ARTICULO 84. Contrato de trabajo. Los internos no podrán contratar trabajo con particulares. Estos deberán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la sociedad "Renacimiento". En este contrato se pactará la clase de trabajo que será ejecutado, término de duración, la remuneración que se le pagará al interno, la participación a la caja especial y las causas de terminación del mismo. Igualmente el trabajo en los centros de reclusión podrá realizarse por orden del director del establecimiento impartida a los internos, de acuerdo con las pautas fijadas por el Inpec.

ARTICULO 85. Equipo laboral. El Inpec procurará que en la planta de personal de las penitenciarias, colonias y cárceles de distrito judicial, figure el número de personal técnico indicado para el desarrollo eficiente de las labores de tales establecimientos. Estos funcionarios para posesionarse deberán acreditar sus títulos debidamente reconocidos.

ARTICULO 86. Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión.

En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de ley.

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.

ARTICULO 87. Actos de gestión. El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión.

ARTICULO 88. Estímulo del ahorro. El director de cada centro de reclusión y en especial el asistente social procurarán estimular al interno para que haga acopio de sus ahorros con el fin de atender, además de sus propias necesidades en la prisión, las de su familia y sufragar los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad.

ARTICULO 89. Manejo de dinero. Se prohíbe el uso de dinero al interior de los centros de reclusión. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará las modalidades de pago de bienes y servicios internos en los centros de reclusión.

ARTICULO 90. Sociedad de economía mixta "Renacimiento". Autorízase al Gobierno Nacional para constituir una sociedad de economía mixta que adoptará la denominación "Renacimiento", cuyo objeto será la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El Gobierno Nacional mantendrá más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario.

La empresa dedicará parte de sus utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos. En los estatutos de la sociedad se determinará la parte de las utilidades que deben invertirse en estos programas.

ARTICULO 91. Desarrollo de la sociedad de economía mixta "Renacimiento". La sociedad de economía mixta "Renacimiento", podrá extender su radio de acción a la constitución de empresas mixtas y a estimular la creación y funcionamiento de cooperativas, en cuyas juntas directivas se dará asiento a un representante principal con su respectivo suplente de los internos escogidos entre quienes se distinguen por su espíritu de trabajo y colaboración y observen buena conducta, siempre que no registren imputación o condena por delito grave.

La sociedad de economía mixta "Renacimiento", podrá establecer un centro de crédito para financiar microempresas de ex reclusos que hayan descontado la totalidad de la pena, cuando así lo ameriten por su capacidad de trabajo demostrada durante el tiempo de reclusión y con la presentación de los estudios que le permitan su financiación.

El Inpec podrá invertir dentro de sus planes de rehabilitación, en la sociedad a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 92. Coordinación con la sociedad de economía mixta "Renacimiento". La dirección del Inpec y la sociedad de economía mixta "Renacimiento" coordinarán sus funciones con respecto al trabajo en los centros de reclusión, para que esta sociedad cumpla su objetivo de producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

ARTICULO 93. Estímulos tributarios. El Gobierno Nacional podrá crear estímulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarias, así como también, incentivar la inversión privada en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a post-penados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

TÍTULO VIII

Educación y enseñanza.

ARTICULO 94. Educación. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de distrito judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En los demás establecimientos de reclusión se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas.

Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarias y cárceles de distrito judicial para que los centros educativos se conviertan en Centros Regionales de Educación Superior Abierta y a Distancia, Cread, con el fin de ofrecer programas previa autorización del Icfes. Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior.

Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción organizadas para este fin.

En las penitenciarias, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente en el resto de centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura.

ARTICULO 95. Planeación y organización del estudio. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena.

ARTICULO 96. Evaluación y certificación del estudio. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTICULO 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTICULO 98. Redención de la pena por enseñanza. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias.

ARTICULO 99. Redención de la pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos. Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programados por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ARTICULO 100. Reconocimiento de la rebaja de pena. La rebaja de pena de que trata este capítulo será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.

ARTICULO 101. Servicio social. Para los fines de la educación, el trabajo y la rehabilitación de los internos en los centros de reclusión, así como para el funcionamiento y buena marcha de dichos centros, los establecimientos de educación secundaria y superior prestarán la colaboración necesaria, determinando un número de estudiantes para efectos de la prestación del servicio social. El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de sus servicios.

Los egresados de las universidades que conforme a la ley deban prestar el servicio social obligatorio podrán hacerlo en un establecimiento de reclusión, para lo cual el Ministerio de Justicia expedirá la reglamentación correspondiente.

TÍTULO IX

Servicio de sanidad.

ARTICULO 102. Servicio de sanidad. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral.

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 103. Servicio médico penitenciario y carcelario. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

ARTICULO 104. Asistencia médica. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.

Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Para este efecto propondrá al funcionario judicial la libertad provisional o la suspensión de la detención preventiva. Si se trata de condenado comunicará de inmediato la novedad a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.

Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento, tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

PARAGRAFO 1º El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.

PARAGRAFO 2º En los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud.

ARTICULO 105. Casos de enajenación mental. Si un interno presentare signos de enajenación mental y el médico del centro de reclusión dictamina que el recluso padece enfermedad psíquica, el director del respectivo centro, pedirá el concepto médico legal, el cual si es afirmativo procederá a solicitar su ingreso a un establecimiento psiquiátrico, clínica adecuada, casa de estudio o de trabajo según el caso, dando aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTICULO 106. Nacimiento y defunciones. El Director de establecimiento de reclusión informará a las autoridades competentes y al Inpec, los nacimientos y defunciones que ocurran dentro de los mismos. Igualmente, informará a los parientes que figuren en el registro del interno. De ninguna manera en el registro de nacimientos figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo.

En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento.

ARTICULO 107. Inventario de las pertenencias. Se hará un inventario de las pertenencias dejadas por el difunto y se procederá a liquidar su saldo de la Caja Especial, todo lo cual se entregará, en caso de ser de escaso valor, a los parientes que sumariamente demuestren tal calidad. Cuando los objetos o sumas de dinero sean de apreciable valor se entregarán a quienes indique la autoridad competente.

TITULO X

Comunicaciones y visitas.

ARTICULO 108. Información externa. Los reclusos gozan de libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada.

En todos los establecimientos de reclusión, se establecerá para los reclusos, un sistema diario de informaciones o noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional o internacional, ya sea por boletines emitidos por la dirección o por cualquier otro medio que llegue a todos los reclusos y que no se preste para alterar la disciplina.

PARAGRAFO. Queda prohibida la posesión y circulación de material pornográfico en los centros de reclusión.

ARTICULO 109. Comunicaciones. Los internos de un centro de reclusión tienen derecho a sostener comunicación con el exterior. Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión tendrá derecho a indicar a quién se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.

El director del centro establecerá de acuerdo con el reglamento interno, el horario, y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales y en igualdad de condiciones pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales o escritas previstas en este artículo podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de éste o a solicitud de una autoridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados tales como fax, teléfonos, buscapersona o similares.

La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la dirección conforme al reglamento. Para la correspondencia ordinaria gozarán de franquicia postal los presos reclusos en las cárceles del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el director del centro de reclusión que el remitente se encuentra detenido.

Cuando se produzca la muerte, enfermedad o accidente grave de un interno, el director informará a sus familiares. En caso de que en el exterior ocurra un hecho que afecte al interno, el director tiene la obligación de hacérselo conocer inmediatamente.

ARTICULO 110. Régimen de visitas. Los sindicatos tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos.

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su tarjeta profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por el interno. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta teniendo en cuenta el reglamento interno del centro carcelario.

Al visitante sorprendido o que se le demuestre posesión, circulación o tráfico de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas o suma considerable de dinero, le quedará definitivamente cancelado el permiso de visita a los centros de reclusión, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

En casos excepcionales y necesidades urgentes, el director del establecimiento podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y concedido por el tiempo estrictamente necesario para su cometido.

La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral.

ARTICULO 111. Visitas de autoridades judiciales y administrativas. Las autoridades judiciales y administrativas, en ejercicio de sus funciones, pueden visitar los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

ARTICULO 112. Suspensión inmediata de visitas. Cuando un empleado o guardián que asista a las visitas tenga fundada sospecha de que el visitante y el recluso están en inteligencia peligrosa o ilícita, suspenderá la visita y dará aviso inmediato al director o quien haga sus veces por medio del Comandante de Custodia y Vigilancia. El director decidirá, según las circunstancias, si confirma o revoca la suspensión.

ARTICULO 113. Visitas de los medios de comunicación. Los medios de comunicación tendrán acceso a los centros de reclusión siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el reglamento general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Tratándose de entrevista relacionada con un interno deberá mediar consentimiento de éste y previa autorización de la autoridad judicial competente. En caso de un condenado esta autorización debe ser concedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

TITULO XI

Reglamento disciplinario para internos.

ARTICULO 114. Reglamento disciplinario para internos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

ARTICULO 115. Legalidad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en el presente texto y en los reglamentos general e interno. Ningún interno podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en la ley ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo consejo de disciplina o por el director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del consejo de disciplina.

ARTICULO 116. Consejo de disciplina. En cada establecimiento de reclusión funcionará un consejo de disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento, debiéndose incluir al personero municipal o su delegado y a un interno con sus respectivos suplentes de lista presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa consideración del delito y de la conducta observada por los candidatos. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.

ARTICULO 117. Sometimiento a las reglas. El recluso se someterá a las reglas particulares y a las de su clasificación, además de aquellas que rigen uniformemente a la totalidad.

ARTICULO 118. Obedecimiento a los funcionarios. El recluso debe obedecer a los funcionarios o agentes de la autoridad dentro del centro de reclusión en todo lo concerniente a las órdenes para la ejecución de los reglamentos.

ARTICULO 119. Clasificación de faltas. Las faltas se clasifican en faltas comunes y faltas graves.

Son faltas comunes:

1. Retardo en obedecer la orden recibida.
2. Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.
3. Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza.
4. Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparatos o instrumentos de sonido, sin autorización.
5. Abandono del puesto durante el día.
6. Faltar al respeto a sus compañeros o ridiculizarlos.
7. Descansar en la cama durante el día sin motivo justificado.
8. Causar daño no grave por negligencia o descuido a los materiales del establecimiento.
9. Dañar el vestuario o los objetos de uso personal suministrados por el establecimiento.
10. Violar las disposiciones relativas a la correspondencia y a las visitas.
11. Eludir el lavado de las prendas de uso personal cuando reglamentariamente le corresponda hacerlo.
12. Emitir expresiones públicas o adoptar modales o aptitudes contra el buen nombre de la justicia o de la institución, sin perjuicio del derecho a elevar solicitudes respetuosas.
13. Hacer proselitismo de carácter político.
14. No asistir o fingir enfermedad para intervenir en los actos colectivos o solemnes programados por la Dirección.
15. Cometer actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades.
16. Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.
17. Faltar de manera leve a lo dispuesto en los reglamentos.

Son faltas graves las siguientes:

1. Tenencia de objetos prohibidos como armas. Posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.
2. La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del Director.
3. Ejecución de trabajos clandestinos.
4. Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento.
5. Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza.
6. Conducta obscena.
7. Dañar o manchar las puertas, muros del establecimiento o pintar en ellas inscripciones o dibujos, no autorizados.
8. Romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad.
9. Lanzar imprecaciones subversivas.
10. Apostar dinero en juegos de suerte o azar.
11. Abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado.
12. Faltar sin excusa, sucesivamente, al trabajo o al estudio.
13. Asumir actitud irrespetuosa en las funciones del culto.
14. Hurto o sustracción de objetos.
15. Evasión o tentativa.
16. Protestas colectivas.
17. Comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños.
18. Grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, contra los visitantes y contra los compañeros.
19. Incitación a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o comunes.
20. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso.
21. Propiciar tumultos, motines, lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. O poner resistencia para someterse a las sanciones impuestas.
22. Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.
23. Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho ilícito; organizar expendios clandestinos o prohibidos.
24. Hacer uso, dañar dolosamente, apropiarse o disponer abusivamente de los bienes de la institución.
25. Facilitar la fuga.
26. Falsificar documento público o privado, que pueda servir de prueba o consignar en él una falsedad.
27. Demorar sin causa justificada la entrega de bienes o herramientas confiados a su cuidado.
28. Incumplir las sanciones impuestas.
29. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.

ARTICULO 120. Comiso. Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituyese hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.

ARTICULO 121. Sanciones. Las faltas comunes tendrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario si es detenido o en su cartilla biográfica si es un condenado.
2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.
3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.

Para las faltas graves las sanciones serán las siguientes:

1. Pérdida del derecho de redención de la pena hasta por sesenta días.
2. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.
3. Aislamiento en celda hasta por sesenta días. En este caso tendrá derecho a dos horas de sol diarias y no podrá recibir visitas; será controlado el aislamiento por el médico del establecimiento.

PARAGRAFO. El recluso que enferme mientras se encuentre en aislamiento debe ser conducido a la enfermería, pero una vez curado, debe seguir cumpliendo la sanción, oído el concepto del médico.

ARTICULO 122. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria.

ARTICULO 123. Medidas in continenti. No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.
2. Para evitar daño de los internos así mismos y a otras personas o bienes.
3. Para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

En casos excepcionales y debidamente justificados, el personal del cuerpo de custodia y vigilancia podrá aislar al recluso dando aviso inmediato al director.

PARAGRAFO. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo por el tiempo necesario.

ARTICULO 124. Aislamiento. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.
2. Cuando se requiera para mantener la seguridad interna.
3. Como sanción disciplinaria.
4. A solicitud del recluso previa autorización del director del establecimiento.

ARTICULO 125. Calificación de las faltas. En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o atenúen, las relativas a la modalidad del hecho, al daño producido, al grado del estado anímico del interno, a su buena conducta anterior en el establecimiento, a su respeto por el orden, y disciplina dentro del mismo y situaciones análogas.

ARTICULO 126. Reincidencia. Se considera como reincidente disciplinario al recluso que habiendo estado sometido a alguna de las sanciones establecidas en esta ley, incurra dentro de los seis meses siguientes en una de las conductas previstas como faltas comunes o dentro del término de tres meses en cualquiera de las infracciones establecidas como graves.

ARTICULO 127. Estímulos. Los estímulos se otorgan para exaltar una conducta ejemplar o reconocer servicios meritorios prestados por los reclusos. En su aplicación se tendrán en cuenta los antecedentes del individuo, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que resulte, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en el comportamiento.

ARTICULO 128. Forma de otorgar estímulos. Los estímulos serán otorgados por disposición escrita, publicados en la "orden del día", en el cual se consignen los hechos que los motivaron y dejando constancia en el respectivo folio de vida del agraciado.

ARTICULO 129. Proporción del estímulo y de la sanción. Para obtener la finalidad que se persigue con el estímulo y la sanción, estos deberán ser proporcionales al acto o al servicio por el cual se imponen o se reconocen. La sanción nunca podrá ser lesiva del ser humano ni degradante de su dignidad.

ARTICULO 130. Clasificación de los estímulos:

1. Felicitación privada.
2. Felicitación pública.
3. Recompensa pecuniaria.
4. Permiso de recibir una vez por mes dos visitas extraordinarias.
5. Recomendación especial para que se concedan los beneficios legales previstos para la libertad de los condenados.

ARTICULO 131. Competencia. El director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas comunes. El consejo de disciplina sancionará las conductas graves. El director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del consejo de disciplina.

ARTICULO 132. Debido proceso. Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá directamente para la verificación de la falta denunciada, debiéndose oír en declaración de descargos al interno acusado. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes.

El instructor devolverá en el término de dos días el instructivo al director si se trata de falta común y de cuatro si es falta grave, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practicar estos términos se ampliarán en tres días. Una vez recibido por el director, éste decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si debe convocar el Consejo de Disciplina para el efecto, cuando la falta revista el carácter de grave.

En caso que sea el director quien debe asumir directamente la investigación dispondrá del mismo tiempo consagrado en el inciso anterior para tomar la decisión.

ARTICULO 133. Notificación. Asumida la competencia por el Director o el Consejo de Disciplina según el caso, se decidirá la sanción aplicable en un término máximo de tres días, vencidos los cuales se notificará al sancionado, o en caso que no se haga acreedor a sanción se le comunicará igualmente su archivo.

La decisión admite el recurso de reposición por parte del sancionado, debidamente sustentado, interpuesto en el término de tres días el cual se resolverá dentro de los dos días siguientes.

ARTICULO 134. Revocatoria o disminución de las sanciones. A la misma autoridad que impone las sanciones corresponde revocarlas o disminuirlas cuando lo considere oportuno, conveniente o por motivo grave.

ARTICULO 135. Suspensión condicional. Tanto el Director como el Consejo de Disciplina pueden suspender condicionalmente, por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto, siempre que se trate de internos que no sean reincidentes disciplinarios.

Si dentro del término de tres meses el interno comete una nueva infracción se aplicará la sanción suspendida junto con la que merezca por la nueva falta.

ARTICULO 136. Registro de sanciones y estímulos. De todas las sanciones y estímulos impuestos o concedidos a los internos se tomará nota en el prontuario o en la cartilla biográfica, firmada por el interno.

ARTICULO 137. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse enfermedad grave, fallecimiento de un familiar cercano o siempre que se produzca un acontecimiento de particular importancia en la vida del interno, el director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

2. Cuando se trate de sindicado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se le conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere. El Director lo cumplirá siempre y cuando pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del interno. En caso negativo, lo hará saber a la autoridad que dio el permiso y las razones de su determinación.

PARAGRAFO. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia, a quienes registren antecedentes por fuga de presos, ni a los sindicados ni condenados por delitos de conocimiento de los jueces y fiscales regionales o del Tribunal Nacional.

TITULO XII

Evasión.

ARTICULO 138. Evasión: Cuando ocurra la evasión de un interno de un establecimiento de reclusión o en remisión o en permiso, el director del mismo procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas; y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.

En los casos en que la Dirección del Instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 139. Presentación voluntaria. Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá únicamente para efectos disciplinarios.

TITULO XIII

Tratamiento penitenciario.

ARTICULO 140. Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

ARTICULO 141. Tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

ARTICULO 142. Fases del tratamiento: El sistema de tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semi-abierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

PARAGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del Inpec suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

ARTICULO 143. Consejo de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

Este Consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Evaluación, lo cual no afectará las siguientes fases, en caso de no ser necesario dicho trata-

miento y de acuerdo con la respectiva reglamentación disciplinaria establecida para cada una de ellas.

ARTICULO 144. Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTICULO 145. Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

ARTICULO 146. Libertad preparatoria. En el tratamiento penitenciario, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que estas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para permanecer en él. Los días sábados, domingos y festivos, permanecerá en el centro de reclusión.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un Oficial de Prisiones o del Asistente Social quien rendirá informes quincenales al respecto.

ARTICULO 147. Franquicia preparatoria. Superada la libertad preparatoria, el Consejo de Disciplina mediante resolución y aprobación del director regional, el interno entrará a disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. El director regional mantendrá informada a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

ARTICULO 148. Incumplimiento de las obligaciones. Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional.

En caso de reincidentes, o de condenados por delitos de conocimiento de los jueces o fiscales regionales o del tribunal nacional no podrá otorgarse ninguno de los beneficios de establecimiento abierto.

TITULO XIV

Atención social, penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 149. Atención social. Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario adelantar programas de servicio social en todos los establecimientos de reclusión. La función de servicio social estará dirigida a la población de sindicados, condenados y postpenados y se establece para atender tanto sus necesidades dentro del centro como para facilitar las relaciones con la familia, supervisar el cumplimiento por parte del interno de las obligaciones contraídas en el tratamiento penitenciario y para apoyar a los liberados.

ARTICULO 150. Facilidades para el ejercicio y la práctica del culto religioso. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad.

ARTICULO 151. Permanencia de menores en establecimientos de reclusión. La Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años.

El servicio social penitenciario y carcelario prestará atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Las reclusiones de mujeres tendrán guardería.

ARTICULO 152. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo de acuerdo con la Dirección del Inpec fijará y controlará los defensores

en cada establecimiento para la atención jurídica de los internos insolventes. El director del establecimiento respectivo informará periódicamente sobre el comportamiento de estos profesionales al Defensor del Pueblo.

ARTICULO 153. Atención estatal para desamparados. El Director del Inpec coordinará con el ICBF la programación de atención y ayuda especial a los hijos menores de las personas privadas de libertad.

ARTICULO 154. Control de organizaciones sociales penitenciarias y carcelarias. Las organizaciones privadas destinadas a fines de asistencia social penitenciaria y carcelaria, requirieren para su creación y funcionamiento autorización y control de la Dirección del Inpec.

ARTICULO 155. Voluntariado Social. La Dirección del Inpec y los directores de centros de reclusión podrán organizar cuerpos de voluntariado social, para atender las necesidades de los internos y de sus familias como también para coadyuvar en la tarea de vigilar y estimular la conducta de los internos agraciados con beneficios administrativos o judiciales.

ARTICULO 156. Contratos y convenios de cooperación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con entidades del sector privado, cuyo objeto se oriente al servicio social en los establecimientos de reclusión, con el fin de canalizar recursos y facilitar la participación de la comunidad en el funcionamiento de los establecimientos de reclusión y en el tratamiento penitenciario.

TITULO XV

Servicio postpenitenciario.

ARTICULO 157. Servicio postpenitenciario. El servicio postpenitenciario como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.

ARTICULO 158. Casas del postpenado. Las casas del postpenado podrán ser organizadas y atendidas por fundaciones, mediante contratos celebrados y controlados por la Dirección del Inpec. Los liberados podrán solicitar o ser enviados a la casa del postpenado de su localidad siempre y cuando hayan observado conducta ejemplar en el establecimiento de reclusión.

ARTICULO 159. Gastos de transporte. La dirección de los centros de reclusión dispondrán de un fondo para proveer gastos de transporte a los reclusos puestos en libertad para trasladarse al lugar donde fijaren su residencia, dentro del país siempre y cuando que carecieren de medios económicos para afrontar este gasto.

ARTICULO 160. Antecedentes criminales. Cumplida la pena los antecedentes criminales no podrán ser por ningún motivo factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

TITULO XVI

Disposiciones varias.

ARTICULO 161. Contrato por concesión. La construcción, mantenimiento y conservación de los centros de reclusión podrán hacerse por el sistema de concesión.

ARTICULO 162. Adquisición de elementos. En igualdad de condiciones, precio, calidad y cumplimiento, los organismos oficiales, de carácter nacional, deberán preferir la adquisición de elementos que la industria penitenciaria y carcelaria pueda ofrecer.

ARTICULO 163. Unidades administrativas especiales. Las penitenciarias, y las colonias agrícolas serán unidades administrativas especiales. Contarán con una junta directiva integrada por el Director General del Inpec o su delegado, por dos delegados del Ministro de Justicia y del Derecho, por el Gobernador o su delegado en cuya jurisdicción esté la sede de la penitenciaría o la colonia y por un delegado de la Sociedad de Economía Mixta "Renacimiento". El Director de cada centro hará las veces de Secretario. Estas unidades administrativas especiales gozarán de personería jurídica.

ARTICULO 164. Cooperación de Coldeportes. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte desarrollará planes y programas en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los centros de reclusión para el fomento del deporte y la recreación.

ARTICULO 165. Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria. El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria estará integrado por cinco miembros: tres designados por el Ministro de Justicia y dos por el Director del Instituto, uno experto en el ramo penitenciario y uno del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Su período será de tres años: podrán ser reelegidos y su función es de asesoría en la planeación y desarrollo de la política penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 166. Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria. El Director General del Inpec, previo el concepto favorable del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar grave o inminentemente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria;

b) Cuando sobrevengan graves situaciones de orden sanitario que expongan al contagio al personal del centro de reclusión o que sus condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar, o cuando acaezcan o se adviertan graves indicios de calamidad pública.

En los casos del literal a) el Director General del Inpec está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la fuerza pública de acuerdo con el artículo ... de esta ley.

Si en los hechos que alteren el orden y la seguridad del centro o centros de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario y carcelario, el Director del Inpec podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes.

Cuando se trata de las situaciones contempladas en el literal b) el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las que están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Inpec podrá disponer de los traslados de los internos que se requieran, a los lugares indicados. De igual manera se podrán clausurar los establecimientos penales si así lo exigen las circunstancias. Así mismo podrá hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec informará al Consejo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines.

ARTICULO 167. Visitas de inspección. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, Fiscales y Personeros Municipales organizarán en forma conjunta o individual visitas a los centros de reclusión. En todo caso, se observarán las normas que garanticen la integridad de estos visitantes y las normas de seguridad del establecimiento.

Estas visitas tienen por objeto constatar el estado general de los centros de reclusión y de manera especial, verificar el tratamiento dado a los internos, situaciones jurídicas especiales, control de las fugas ocurridas o fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante. Los centros de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular a la Cámara de Representantes; así mismo informará sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados.

ARTICULO 168. Comisión de Vigilancia y Seguimiento del Régimen Penitenciario. La Comisión de Vigilancia y Seguimiento del Régimen Penitenciario creada por el Decreto número 1365 de agosto 20 de 1992, para el cumplimiento de sus funciones contará con la asesoría del Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.

ARTICULO 169. Ingresos del Instituto. El 50% de la rentabilidad que generen los depósitos judiciales y el 50% de las multas y cauciones que se hagan efectivas por disposición de la justicia se destinarán a la compra, construcción, adecuación, reparación, dotación y mantenimiento de los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

La rentabilidad que geren los depósitos judiciales no podrá ser inferior a la resultante de aplicar la tasa de interés promedio de la banca comercial para las cuentas de ahorro a la totalidad de los dineros en depósito, sin descontar los montos afectados por el encaje. Los depósitos judiciales tendrán en ello el manejo ordinario de cualquier depósito que se coloque en el mercado financiero.

ARTICULO 170. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Código, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:

1. Ingreso al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.
2. Composición, clasificación y categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.
3. Formación, capacitación, actualización, grados, clases y ascensos. Concursos, comisiones, ascenso póstumo. Comando General, dependencia, selección, funciones y término de servicio.
4. Destinación, situaciones administrativas, retiro y reintegro.
5. Régimen de Carrera Penitenciaria, Organización y Administración.
6. Régimen salarial, prestacional y pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores.
7. Régimen disciplinario.

Para los efectos de estas facultades se contará con la asesoría de los dos Senadores y dos Representantes de las Comisiones Primeras de cada Cámara, designados por las Mesas Directivas de dichas Comisiones.

ARTICULO 171. **Disposición transitoria.** Mientras se expida la legislación respectiva dicha materia se regirá en lo pertinente por esta ley, por la Ley 32 de 1986, el Decreto 1151 de 1989, el Decreto 1251 de 1989, los Títulos II y III del Decreto 1817 de 1964 y las demás normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 172. **Vigencia.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de junio de 1993.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA — CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

~~Santafé de Bogotá, D. C., junio diez (10) de mil novecientos noventa y tres (1993).~~

En sesión plenaria de la fecha, fueron considerados y aprobados en forma unánime, la proposición con la que termina la ponencia para segundo debate, el articulado y el título conforme al presente texto, del Proyecto de ley número 283 de 1993 Cámara, 204 de 1992 Senado, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".

Interrogada la honorable Corporación: Quiere la honorable Cámara de Representantes que el presente proyecto sea ley de la República? Unánimemente respondió en forma afirmativa.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de Acto legislativo número 236 de 1993 Cámara, "por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales (artículo 299, 300 de la C. P.), aprobado por la plenaria de la honorable Cámara el 09-06-93.

Artículo 1º El artículo 299 del Título XI, Capítulo II del Régimen Departamental quedará así:

"En cada departamento habrá una Corporación Administrativa de Elección Popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31). Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio"

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos electorales para la elección de diputado.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. Los diputados tendrán la calidad de servidores públicos, devengarán durante las sesiones, la remuneración que les determine la ley sin que pueda exceder de la asignación mensual de los congresistas y estarán amparados por un régimen prestacional acorde con los tiempos y servicios prestados. El período de los diputados será de tres (3) años.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 18 años de edad, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su elección.

Las Asambleas Departamentales tendrán tres períodos de sesiones ordinarias en el año, así:

a) El primer período será, en el primer año de sesiones, del dos (2) de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero (1º) de marzo y el treinta (30) de abril;

b) El segundo período será del primero (1º) de junio al último día del mes de julio;

c) El tercer período será del primero (1º) de octubre al treinta (30) de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

Artículo 2º El artículo trescientos (300) del Título XI, Capítulo II, quedará así:

Atribuciones y funciones. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del Presupuesto Departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señala la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y autorizar la información de sociedades de economía mixta.

8. Dictar las normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.

11. Ordenar y fomentar la apertura de caminos y canales navegables y la conservación y arreglo de las vías públicas del departamento.

12. Determinar los límites de los municipios dentro del respectivo departamento con fundamento en los exámenes que se adelantan en desarrollo del artículo 294 de la Constitución Política.

13. Reglamentar el repartimiento o la enajenación o destino de los territorios baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia.

14. Exigir los informes escritos o emplazar a los secretarios de la Gobernación, directores de Departamentos Administrativos, entidades descentralizadas departamentales, regionales y nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento; o al Contralor, así como a cualquier funcionario departamental para que en sesión ordinaria rinda declaración oral sobre la marcha de la entidad a su cargo.

15. Reprobar por la mayoría de las dos terceras partes de la Corporación, la actuación de los funcionarios de que trata el numeral anterior y si a juicio de la misma Corporación hubiere lugar a sanción se dará traslado a la autoridad competente.

16. Proponer a las autoridades nacionales la expedición de leyes, decretos, actos o resoluciones que convengan a los intereses del departamento.

17. Aprobar o improbar el balance del tesoro departamental presentado por el Contralor, lo mismo que el informe que debe presentar el auditor ante la Contraloría.

18. Elegir la Mesa Directiva por un período de un (1) año.

19. Integrar las comisiones y designar los delegados de la Corporación ante las Juntas Directivas.

20. Estudiar, aprobar o improbar el plan e inversión del departamento.

21. Dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas, y con los recursos propios del departamento las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras preterencientes al departamento.

22. Ordenar y fomentar la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del departamento y la canalización de los ríos.

23. Arreglar la deuda pública a cargo del departamento, y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible.

24. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del departamento; a la formación y revisión de las cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude.

25. Autorizar a los Gobernadores para suscribir acuerdos binacionales de cooperación e integración para desarrollo comunitario, servicios públicos y preservación del medio ambiente.

26. Autorizar el traslado de las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando fuere necesario o conveniente, previo concepto del Concejo Municipal y los habitantes del lugar.

27. Elegir al Auditor ante la Contraloría Departamental, para un período de dos (2) años.

28. En los departamentos ubicados en las regiones fronterizas las Asambleas reglamentarán las disposiciones que en materia fiscal, de Comercio Exterior, de cambios y financiera determine la ley, sin perjuicio de las competencias que en esta materia determina la Constitución y demás disposiciones legales.

Las Ordenanzas a que se refieren los artículos 3º, 5º y 7º de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o sesiones de rentas o bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

Bogotá, ..."

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de junio de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Juan Carlos Vives Menotti y el honorable Senador José Renán Trujillo García, en el que rinden ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 236/93 Cámara.

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

TEXTO DEFINITIVO

al proyecto de ley número 130 de 1992 Senado-175 de 1992 Cámara, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones;
- Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado;
- Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación;
- Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego;
- Reglamentar lo relativo al funcionamiento y control de asociaciones de coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza, industrias y talleres de armería;
- Regular la propiedad y tenencia de armas de fuego de las compañías de vigilancia y los departamentos de seguridad de las personas jurídicas;
- Establecer el régimen de contravenciones, y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación;
- Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado;
- Venta y asignación de armas decomisadas y material en desuso;
- Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada, concretamente sobre los siguientes aspectos:

Principios generales, constitución, licencias de funcionamiento y renovación de empresas de vigilancia privada y departamentos de seguridad; régimen laboral; régimen del servicio de vigilancia y seguridad privada y control de las empresas; seguros y garantías del servicio de la vigilancia privada; reglamentación sobre adquisición y empleo de armamento; reglamento de uniformes; regulación sobre equipos electrónicos para vigilancia y seguridad privada y equipos de comunicaciones y transporte; mecanismos de inspección y control a la industria de la vigilancia privada; protección, seguridad y vigilancia no armada, asesorías, consultorías en seguridad privada; investigación privada; colaboración de la vigilancia y seguridad

privada con las autoridades; régimen de sanciones, regulación de establecimientos de capacitación y entrenamiento en técnicas de seguridad de vigilancia privada.

Artículo 2º Designase una comisión de 6 parlamentarios, 3 del Senado y 3 de la Cámara de Representantes, incluidos los ponentes o coordinador ponente, para que durante el término otorgado en el artículo 1º, asesore y contribuya con el Gobierno Nacional en los fines y propósitos de la presente ley.

Los Senadores y Representantes de esta comisión deben pertenecer a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a...

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

En sesión plenaria de la fecha fueron considerados y aprobados la proposición con la que termina la ponencia para segundo debate.

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 179 de 1992, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia".

Honorables Representantes:

La Presidencia de la Comisión Sexta me ha conferido el encargo de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 179 de 1992 Cámara, orientado a ordenar de manera eficiente la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y de las calamidades conexas, mediante la integración de los esfuerzos tanto públicos como privados, bajo la égida del Gobierno Nacional.

1. Alcances del proyecto.

La prevención y atención de incendios se define como un servicio público a cargo del Estado, el cual es prestado por los Cuerpos de Bomberos, los cuales pueden ser estatales o privados; estos últimos organizados como asociaciones cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica.

El Gobierno Nacional, sin desconocer la autonomía de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, ni de las Entidades Territoriales, es el ente rector y máximo coordinador de las políticas bomberiles, como parte integral de las responsabilidades de prevención y atención de desastres que, dentro del campo de la seguridad y bienestar de la comunidad, le corresponden al Estado.

Para lograr tales propósitos se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia (SNBC), que a su vez hace parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

El SNBC busca integrar, de una parte, todos los organismos públicos y privados relacionados con la actividad de Bomberos y, de otra, los esfuerzos técnicos, organizativos y financieros en procura de garantizar la atención eficaz de las calamidades de competencia de los bomberos y, ante todo, en lo que tiene que ver con la prevención de las mismas.

Si bien es cierto que la responsabilidad directa del servicio público de atención y

te, el articulado y el título del proyecto de ley número 175 de 1992 Cámara 130 de 1992 Senado "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada", modificando el texto definitivo de Comisión en lo pertinente al literal j) del artículo primero, mediante la Proposición número 349 que se adjunta al expediente obteniendo así como resultado el presente texto definitivo de Cámara y el nombramiento de una Comisión de facultades conformada por los honorables Representantes César Pérez García, Roberto Elías Cano Zuleta y Benjamín Higueta.

Interrogada la honorable Corporación en torno a su deseo de que el presente Proyecto se convierta en Ley de la República en forma unánime dio su aprobación.

César Pérez García.
Presidente.Diego Vivas Tafur
Secretario General

prevención de incendios es del Estado, el proyecto define igualmente la responsabilidad de los particulares especialmente en lo que compete a la prevención. El proyecto reviste a los Bomberos de Autoridad para actuar sobre los responsables de incendios, sea por acción u omisión, promoviendo los correspondientes procesos judiciales, aportando las pruebas necesarias.

El Proyecto de ley 179 de 1992, pretende el reconocimiento institucional de la labor que cientos de colombianos, muchas veces a título gratuito, desarrollan en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios a lo largo y ancho del país. No sólo los integra al Sistema, sino que ordena el reconocimiento de derechos en el campo de la seguridad social en lo pertinente a riesgos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, de acuerdo con lo determinado por las normas vigentes en la materia.

2. Antecedentes.

El Proyecto 179 de 1992 fue presentado por el Ministerio de Gobierno a instancias de procesos de concertación con los Cuerpos de Bomberos, el Consejo Colombiano de Seguridad y la Dirección de Atención y con la participación de la Dirección de Prevención de Desastres del Ministerio de Gobierno.

Durante el tiempo de estudio del proyecto se realizaron foros con la participación de los Cuerpos de Bomberos del país en las ciudades de Cali y Neiva. Igualmente se contó con la participación activa de diferentes entidades bomberiles, así como de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia.

3. Contenido del proyecto.

El proyecto centra su atención en los aspectos organizativos y operativos generales, así como de los mecanismos de integración del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

El cuerpo del proyecto lo componen 34 artículos, organizados en 8 capítulos, los cuales establecen los principios generales, el carácter y la estructura del Sistema Nacional de Bomberos y lo atinente a su organización propiamente dicha en delegaciones (nacional, departamental y distrital).

Se crea la Junta Nacional de Bomberos de Colombia como organismo decisorio y asesor de carácter permanente del Ministerio de Gobierno y se asignan funciones concretas en este campo a la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres.

En las disposiciones generales se ordena el reconocimiento de los derechos de seguridad social en cuanto al cubrimiento de los riesgos de accidente de trabajo y de enfermedad profesional.

Igualmente, se ordena al Ministerio de Comunicaciones que fije tarifas especiales para el uso de las frecuencias de radiocomunicación para las entidades bomberiles y se exoneren de las mismas en el caso de las que se usen por los bomberos para actividades operativas.

La representación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, corresponde a la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia.

4. Proposición.

Con base en las consideraciones anteriores, propongo a la Comisión Sexta darle primer debate al Proyecto de ley 179 de 1992, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia", cuyo articulado definitivo con las modificaciones correspondientes presento a su estudio.

Cordialmente,

Rafael Jaime Navarro Woll
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 179 de 1992, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales.

Artículo 1º La prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles, tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Artículo 2º La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación; y de contribuir a la cofinanciación para la prestación del servicio.

Es deber de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los cuerpos de bomberos.

CAPITULO II

Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 3º Créase el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia con el objeto de articular los esfuerzos públicos y privados para la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, a cargo de las instituciones bomberiles.

Artículo 4º El Sistema Nacional de Bomberos de Colombia forma parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado por el Decreto 919 de 1989.

Artículo 5º Son órganos principales del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, los siguientes:

- Los Cuerpos de Bomberos;
- Las Delegaciones Departamentales de Bomberos y la Delegación Distrital de Santafé de Bogotá;
- La Dirección Nacional para la Atención de Desastres del Ministerio de Gobierno;
- La Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

CAPITULO III

De los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 6º Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios se denominan Cuerpos de Bomberos.

Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas para el cumplimiento del servicio público a su cargo.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son asociaciones cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

En cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá haber más de un Cuerpo de Bomberos, a menos que lo autorice el alcalde o quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7º Los Cuerpos de Bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos y operativos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 8º Los distritos, municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de éstos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente ley, la prestación total o parcial, según sea el caso, del servicio público a su cargo.

Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.

Parágrafo. Corresponde a la respectiva Delegación Departamental de Bomberos aprobar la organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos de las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios.

Artículo 9º A iniciativa del alcalde, los Consejos Municipales y Distritales y quienes hagan sus veces en los territorios indígenas, podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento y cuarteles de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios estarán exentos del pago del impuesto a la renta.

Artículo 10. Cuando coexistan Cuerpos de Bomberos Oficiales y Cuerpos de Bomberos Voluntarios en una localidad o en las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios operativamente estarán sujetos a las instrucciones de los Cuerpos de Bomberos Oficiales.

Cuando las brigadas de bomberos privadas o de las instituciones oficiales y en general cuando los particulares decidan participar en caso de emergencia, operativamente se subordinarán al Cuerpo de Bomberos Oficiales o en su defecto al Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 11. Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades similares;

b) Investigar las causas de las emergencias que atiendan y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes;

c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades similares;

d) Servir de organismo asesor de los distritos, municipios, territorios indígenas, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios en seguridad contra incendios y calamidades conexas;

e) Colaborar con las autoridades en el control de las medidas obligatorias de seguridad contra incendios y desarrollar su supervisión y control en los demás casos en que se configure delegación;

f) Apoyar a los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres en asuntos bomberiles cuando éstos lo requieran;

g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia;

h) Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. Esta función será asumida solamente en ejercicio del servicio.

Artículo 12. Los municipios, distritos, entidades territoriales indígenas, así como las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios y los Cuerpos de Bomberos, sean Oficiales o Voluntarios, podrán importar máquinas extintoras, equipamiento e implementos operativos libres de aranceles e impuestos de nacionalización con concepto técnico favorable de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Los Cuerpos de Bomberos podrán recibir en mutuo o en comodato del Estado y de sus entes descentralizados, los equipos y suministros que le sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) **Denominación y domicilio:** Se denominarán "Cuerpo de Bomberos Voluntarios" y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o entidad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;

b) **Objeto y duración:** El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo sexto (6º) de la presente ley. Su duración será definida libremente;

c) Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;

d) Derechos, calidades y obligaciones de los miembros;

- e) Organos de dirección, administración y vigilancia;
- f) Representación legal;
- g) Régimen administrativo y disciplinario;
- h) Patrimonio;
- i) Disolución y liquidación.

Artículo 14. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y como tal le compete la elección del comandante y representante legal.

Artículo 15. Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Son servicios de emergencia aquellos que atienden una situación de desastre incendiario y conexos, real o inminente.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos y de retiro para los bomberos voluntarios.

CAPITULO IV

De las delegaciones departamentales de bomberos.

Artículo 16. Las Delegaciones Departamentales de Bomberos son órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Están constituidas por los Cuerpos de Bomberos que funcionan en la respectiva entidad territorial departamental. Son organismos asesores de los Departamentos en materia de seguridad contra incendios, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos ante los demás órganos que hacen parte del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Las Delegaciones Departamentales de Bomberos tendrán una Junta Directiva, quien actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia determinará los reglamentos generales de las Delegaciones Departamentales.

Artículo 17. La Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos estará integrada por el Gobernador del Departamento o su delegado, quien la presidirá; y por siete Comandantes de los Cuerpos de Bomberos del departamento.

La Junta Directiva elegirá a un octavo miembro que sea Comandante de un Cuerpo de Bomberos, quien será su representante ante la Delegación Nacional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva harán parte, cuando menos, dos Comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Artículo 18. Son funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos, además de las que les asignen la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, las siguientes:

a) Representar los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales y particularmente ante los Comités Regionales de Atención y Prevención de Desastres;

b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;

c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas, que hayan sido aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

d) Promover la creación, organización y tecnificación de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del Departamento;

e) Fomentar la colaboración administrativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos del Departamento;

f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres;

g) Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;

h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 19. En Santafé de Bogotá, D. C., la Delegación Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos.

La Junta Directiva de la Delegación Distrital estará conformada por el Alcalde Mayor o su delegado, quien la presidirá; el Comandante del Cuerpo de Bomberos; por cinco Comandantes de Cuerpos de Bomberos de igual número de localidades; y por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

CAPITULO V

Delegación Nacional de Bomberos.

Artículo 20. La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Está integrada por un delegado de cada una de las Delegaciones Departamentales, nombrado por las respectivas Juntas Directivas.

Artículo 21. Son funciones de la Delegación Nacional de Bomberos:

a) Elegir los cuatro (4) delegados que integrarán la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

b) Evaluar, en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los Cuerpos de Bomberos, de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos, emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar;

c) Contribuir a la integración de las distintas Delegaciones Departamentales de Bomberos, así como al fortalecimiento de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Corresponde a la Delegación Distrital de Bomberos ejercer la Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos.

CAPITULO VI

Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 22. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia como organismo decisorio de carácter permanente y asesor del Ministerio de Gobierno, es la encargada en el orden nacional de determinar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas y en general de hacer operativo el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia hará parte del Capítulo V de la Ley 52 de 1990 y del Capítulo IV del Decreto-ley 2035 de 1991.

Artículo 23. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia está integrada por:

a) El Ministro de Gobierno o su delegado, quien la presidirá;

b) El Director Nacional para la Atención de Desastres;

c) El Director General de la Policía Nacional o su delegado;

d) Un representante del Consejo Colombiano de Seguridad;

e) Un representante de la Federación de Municipios;

f) Un representante de la Federación de Departamentos;

g) El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

h) Cuatro representantes de Cuerpos de Bomberos, en nombre de la Delegación Nacional de Bomberos.

Parágrafo 1º Para ser representante de los Cuerpos de Bomberos es necesario ser o haber sido comandante o subcomandante y llevar por lo menos cinco años de servicio activo.

Parágrafo 2º En todo caso de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia harán parte, cuando menos, dos comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Artículo 24. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector;

b) Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país;

c) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Delegación Nacional, las Delegaciones Departamentales y la Delegación Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de éstas;

d) Además de las que determina el artículo 18 de la presente ley, asignar funciones adicionales a las Delegaciones Departamentales o Delegación Distrital de Bomberos;

e) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia;

f) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos;

g) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias, uniformes y distintivos de los Cuerpos de Bomberos;

h) Regular el régimen disciplinario de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y presentar al Gobierno los proyectos de ley o de decreto que propendan por unificar el régimen disciplinario de los bomberos oficiales y voluntarios;

i) Servir de enlace y medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los bomberos de Colombia;

j) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, de acuerdo con los planes para el desarrollo del sector;

k) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables;

l) Velar por el robustecimiento de las relaciones intrainstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de éstos con las autoridades públicas y el sector privado del país;

m) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos. De acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales, fijar las edades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos;

n) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas, que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector;

ñ) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo;

o) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos;

p) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados y ante los organismos internacionales relacionados con el sector.

Artículo transitorio. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia deberá reunirse dentro de los treinta días calendario siguientes a la vigencia de esta ley.

Actuarán como representantes de los Cuerpos de Bomberos en la primera reunión de la Junta, quienes fueron elegidos como tales en cumplimiento del artículo 55 del Decreto 919 de 1989.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, constituida conforme a este artículo, tendrá como únicas funciones, las siguientes:

a) Determinar el procedimiento transitorio para la elección de los integrantes de la Junta a que se refiere el artículo 23, literal h) de esta ley, elección que deberá llevarse a cabo dentro de los doce (12) meses siguientes;

b) Preparar los proyectos que se someterán a consideración de la Junta en su siguiente reunión;

c) Promover la operatividad del Sistema Nacional de Bomberos y presentar al cabo de los doce (12) meses una evaluación sobre los desarrollos alcanzados, ante el Gobierno Nacional.

CAPITULO VII

Dirección nacional para la prevención y atención de desastres.

Artículo 25. En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, corresponde a la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio de Gobierno, ejercer las siguientes funciones:

a) Desempeñar las Secretarías Técnica y Ejecutiva de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

b) Elaborar y preparar los proyectos que la Junta Nacional de Bomberos de Colombia determine, para su estudio y decisión;

c) Suscribir con el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia las actas de ese organismo, una vez sean aprobadas;

d) Llevar los libros y documentos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y suscribir la correspondencia;

e) Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la Junta Nacional de Bomberos de Colombia en ejercicio de las competencias que por la presente ley se le atribuyen.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias.

Artículo 26. Los Bomberos Voluntarios tendrán derecho a ser cubiertos por los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, en los mismos términos que rigen para los Bomberos Oficiales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27. Sendos representantes designados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, formarán parte del Comité Técnico Nacional y del Comité Operativo Nacional respectivamente, de que tratan los artículos 55 y 56 del Decreto 919 de 1989.

Artículo 28. De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres a que se refiere el artículo 60 del Decreto 919 de 1989, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y los comandantes de los Cuerpos de Bomberos de los distritos, municipios y territorios indígenas.

Artículo 29. La Nación y sus entidades descentralizadas podrán delegar en el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia algunas de sus funciones de supervisión y control, previa solicitud presentada ante la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y una vez haya sido emitido, en firme, concepto favorable.

Artículo 30. El Ministerio de Comunicaciones fijará tarifas especiales para la adjudicación y uso de las frecuencias de radiocomunicaciones que deban utilizar los organismos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

En lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los Cuerpos de Bomberos en sus actividades operativas, propias de la prestación del servicio público a su cargo, el Ministerio de Comunicaciones exonerará a dichos Cuerpos de Bomberos de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

Artículo 31. El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno departamentales, de conformidad con las orientaciones imparti-

das al efecto por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y contando con la autorización por escrito del Alcalde.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere concepto favorable de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 32. Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país.

Artículo 33. El Gobierno Nacional determinará el plazo para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, en el marco de la presente ley.

Artículo 34. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas anteriores, en especial la Ley 12 de 1948, en lo que le sean contrarias.

Ponente:

Rafael Jaime Navarro Wolff.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C., junio 15 de 1993.

CONTENIDO

GACETA, número 219 - sábado 19 de junio de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

Texto definitivo para el Proyecto de ley número 283 de 1993 Cámara, 204 de 1992 Senado, "por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 10 de junio de 1993 2

Texto definitivo al Proyecto de acto legislativo número 236 de 1993 Cámara, "por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales (artículos 299, 300 de la C. P.), aprobado por la plenaria de la honorable Cámara el 09-06-93 12

Texto definitivo al Proyecto de ley número 130 de 1992 Senado, 175 de 1992 Cámara, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y la seguridad privadas 13

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 179 de 1992, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia 13